



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante radicó memorial mediante correo electrónico el día 15 de septiembre de 2021, contentivo del trámite notificación por aviso efectuada al demandado, la cual se llevó a cabo el día 30 de agosto de 2021; de ser tenida en cuenta, el término de traslado concedido se encuentra fenecido en silencio, dado que el término referido corrió desde el 03 al 16 de septiembre de 2021. Bucaramanga, 17 de septiembre de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS	SERGIO GIOVANY VILLAMIZAR SIERRA
RADICADO:	680014189001-2018-00160-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 597
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Visto el memorial radicado mediante correo electrónico y sus anexos, el día 15 de septiembre de 2021, se tiene que el demandado SERGIO GIOVANY VILLAMIZAR SIERRA, se notificó por aviso el día **31 DE AGOSTO DE 2021**, día siguiente hábil al recibo de la notificación de que trata el Artículo 292 del C.G.P. conforme a la certificación emitida por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, trascurriendo a la fecha del presente proveído el término señalado en el inciso segundo del Artículo 91 del C.G.P., y el término de traslado respectivo, este último feneciendo en silencio, atendiendo al informe secretarial.

Por lo anterior, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso¹.

2. ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra SERGIO GIOVANY VILLAMIZAR SIERRA, a efecto de obtener el pago por las sumas respecto del

¹ En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.



capital insoluto contenido en “*PAGARE N° 353742499 FECHADO DEL 18 DE MARZO DE 2016*”, presentado para el cobro, DIECISEIS MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$16.101.979), así como por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de septiembre de 2019, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta “*PAGARE N° 353742499*, el cual fue suscrito por la aquí ejecutada el día 18 de marzo de 2016.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el Artículo 422 del C.G.P., y en vista de que los documentos allegados como base de ejecución tienen fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se notificó por aviso a SERGIO GIOVANY VILLAMIZAR SIERRA, el día **31 DE AGOSTO DE 2021**, sin que se pronunciara frente a la demanda o propusiera excepciones de mérito en el término de traslado.

Por lo anterior, procede el Despacho a decidir, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, se encuentran acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en los mismos se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital insoluto y demás conceptos pecuniarios deprecados, la firma del otorgante o creador del título valor el aquí ejecutado SERGIO GIOVANY VILLAMIZAR SIERRA, así como la promesa incondicional de pagar una suma de



dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago la entidad aquí demandante BANCO BOGOTA, la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso, es a días ciertos y sucesivos (48 cuotas pagaderas de forma mensual, desde el día 22 de abril de 2016 hasta el día 22 de marzo de 2020) según se especifica el pagare aportado a folio 6 del expediente; adicional, de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que del documento arrojado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo petitionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que la actora, de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado posee capacidad para actuar, a través del representante legal allí inscrito, esto es, el señor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, quien en uso de sus facultades confirió poder especial a la abogada SARA MILENA CUESTA GARCES, y este a su vez confirió mandato al abogado PEDRO JOSE PORRAS para incoar la presente acción ejecutiva.

Corolario a lo anterior, la demandada, se encuentra amparada por la presunción de capacidad establecida por el Artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del Artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial está facultada para proferir una decisión de fondo, de conformidad con el parágrafo del Artículo 17 del C.G.P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

Así las cosas, retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis (pagaré)*, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló oposición frente a las pretensiones propuestas en la demanda, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al Despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de SERGIO GIOVANY VILLAMIZAR SIERRA, por las siguientes sumas:



a.- Por la suma de DIECISEIS MILLONS CIENTO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$16.101.979) por concepto del capital contenido en el pagare N° 353742499 presentado para el cobro.

b.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal a, desde el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$805.098), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del Artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 36** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

753a032141ee34bf0d83f0a731aa1ed99e54ee7c19a438116dad47faecf84dcf

Documento generado en 16/09/2021 05:47:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**